



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 182-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 391-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE  
INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 195-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0195-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por parte de Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017.*

Lima, 27 de junio de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Decreto Supremo N° 058-2006-EM, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) designó a Activos Mineros S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **Activos Mineros**)<sup>3</sup> como responsable de la ejecución de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, cierre o de remediación ambientales de Centromin Perú S.A.
2. La ex unidad minera La Oroya se encuentra ubicada en el poblado de Pacha, distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín.
3. Del 8 al 9 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular a la ex unidad minera "La Oroya", a fin de verificar el

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 391-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

<sup>3</sup> Empresa estatal de derecho privado, que en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM del 4 de octubre de 2006, asumió la conducción de los proyectos PAMA, proyectos de cierre y remediación ambiental de Centromin Perú S.A. y otras empresas de propiedad del Estado.

cumplimiento de la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2011**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número y en el Informe N° 882-2012-OEFA/DS del 4 de septiembre de 2012.

4. Posteriormente, del 12 al 13 de julio de 2013, la DS realizó una supervisión regular a la referida unidad minera. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Minería sin número y en el Informe N° 255-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre de 2013.
5. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 221-2015-OEFA/DS del 2 de junio de 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>4</sup>, la DS analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 307-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de marzo de 2016<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Activos Mineros el 5 de mayo de 2016<sup>6</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1305-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)<sup>7</sup>, mediante el cual se otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, para la presentación de descargos, los cuales fueron presentados el 14 de diciembre de 2017<sup>8</sup>.
8. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI<sup>9</sup> del 22 de diciembre del 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación en el Cuadro N° 1:

---

<sup>4</sup> Folios 1 al 11.

<sup>5</sup> Folios 67 al 74. Debidamente notificada al administrado el 7 de abril de 2016 (Folio 75).

<sup>6</sup> Folios 77 al 157.

<sup>7</sup> Folios 344 al 352. Debidamente notificado al administrado el 29 de noviembre de 2017 (Folio 353)

<sup>8</sup> Folios 355 al 454.

<sup>9</sup> Folios 477 al 487.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Activos Mineros no cumplió con adoptar las medidas de mitigación previstas para los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del RPAAMM <sup>10</sup> , en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 28611 <sup>11</sup> , Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).	Numeral 2.2 del rubro 2 -referente a las obligaciones generales en materia ambiental- del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>12</sup> (en adelante, <b>Cuadro de Tipificación del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</b> ).

Fuente: Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo del 1993.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

**LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
2	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Numeral 17.2 del artículo 17° y el artículo 18° de la Ley N° 28611. Artículo 10° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.	Hasta 10000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción. Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización. Clausura total o parcial temporal de la unidad mineral donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción. Decomiso temporal o definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.	MUY GRAVE

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI se ordenaron las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Medidas correctivas**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Activos Mineros no cumplió con adoptar las medidas de mitigación previstas para los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Verificar la presencia de otras filtraciones en la totalidad del perímetro de los Depósitos de Trióxido de Arsénico de Vado y Malpaso.</p> <p>En caso se detecten filtraciones, efectuar el muestreo para determinar la presencia del arsénico total.</p> <p>De superar los LMP, realizar la colección y tratamiento de dichas filtraciones.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI un informe técnico detallado, acreditando el cumplimiento de la medida correctiva, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios correspondientes (coordenadas geográficas UTM WGS 84, fotografías y/o videos fechados) e informes de ensayo.</p>
	<p>Realizar monitoreos mensuales de calidad de agua subterránea en los puntos de control SM-5 y SV-5, a efectos de tener un registro actualizado de la calidad de agua subterránea.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI un informe técnico detallado, acreditando el cumplimiento de la medida correctiva, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios correspondientes (coordenadas geográficas UTM WGS 84, fotografías y/o videos fechados) e informes de ensayo.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

10. El 18 de enero de 2018, Activos Mineros interpuso recurso de apelación<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI.

<sup>13</sup> Folios 490 al 564.

11. Mediante la Resolución Directoral N° 0195-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup> del 26 de enero de 2018, la DFAI resolvió lo siguiente:

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI.

**Artículo 3°.-** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de variación de la medida correctiva N° 1 dictada a través de la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** **PRECISAR** la medida correctiva N° 2 dictada a través de la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

12. La Resolución Directoral N° 0195-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Respecto a la improcedencia del recurso de apelación*

- (i) La DFAI señaló que la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI fue notificada a Activos Mineros el 22 de diciembre de 2017, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 1929-2017, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- (ii) En esa línea, considerando la fecha que se realizó la notificación, la primera instancia indicó que el administrado tenía como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI hasta el 17 de enero de 2018. Sin embargo, el administrado interpuso el recurso de apelación el 18 de enero de 2018, es decir, fuera del plazo establecido.
- (iii) Considerando lo expuesto, la DFAI declaró improcedente el recurso de apelación por extemporáneo, y, en consecuencia, declaró consentida la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI, de acuerdo a lo señalado por el artículo 26° del TUO de la LPAG.

*Respecto a la variación de la Medida Correctiva N° 1*

- (iv) Activos Mineros solicitó que el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, de sesenta a ciento veinte días, toda vez que sus actividades de contratación se encuentran sujetas a las disposiciones de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento. Asimismo, señaló que la colección y tratamiento

será ejecutado luego de haber culminado con la verificación de las infiltraciones.

(v) En esa línea, la DFAI, considerando el plazo de las etapas previstas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, con la finalidad de que el administrado tenga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFAI modificó el plazo otorgado para su cumplimiento, otorgando ciento veinte días para tal fin:

- Treinta días hábiles para la ejecución de la verificación de filtraciones consistente en trabajos de campo referidos a la delimitación del área, evaluación de perfiles de suelo en calicatas, inspección visual, mediciones de inyección o tomografías geoelectricas.
- Quince días hábiles para las actividades de muestreo de las filtraciones.
- Quince días hábiles para realizar el informe de monitoreo de las filtraciones.
- Treinta días hábiles el tratamiento del efluente proveniente las actividades de muestreo de las filtraciones.

*Respecto a la variación de la Medida Correctiva N° 2*

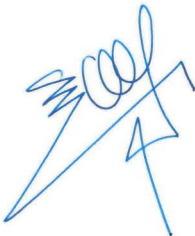
(vi) LA DFAI señaló que si bien el administrado está cumpliendo con monitorear la calidad de las aguas subterráneas en los puntos de control SM-5 y SV-5, en la frecuencia establecida en la medida correctiva, aún no remitió los resultados de dichos monitoreos.

(vii) Asimismo, la Autoridad Decisora consideró necesario precisar el alcance de la medida correctiva, señalando que el administrado debe realizar los monitoreos de la calidad de las aguas subterráneas en los puntos de control SM-5 y SV-5 hasta que en los depósitos de Vado y Malpaso se implemente el método más adecuado y eficaz que permita controlar y eliminar las filtraciones de arsénico.


13. El 7 de febrero de 2018, Activos Mineros interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 195-2018-OEFA/DFAI, señalando los siguientes argumentos:

(i) El administrado indica que de acuerdo a lo establecido por el numeral 24.1 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, la interposición de los recursos impugnativos es de quince días hábiles.

<sup>15</sup> Folios 570 al 581.

- 
- (ii) Activos Mineros sostiene que conforme se advierte en la Cédula de Notificación N° 1929-2017, la notificación de la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAL se efectuó el 26 de diciembre de 2017, y no el 22 de diciembre de 2017 como lo señaló la DFAI. Por esta razón, el cómputo del plazo de quince días hábiles para presentar un recurso impugnatorio, debió computarse a partir del 27 de diciembre de 2017.
- (iii) En esa línea, el administrado señala que en el cómputo de días hábiles, debe tenerse en cuenta los días no laborables para el sector público declarado a través del artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2017-PCM.
- (iv) Asimismo, el recurrente agrega que el escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación cumplió con los requisitos establecidos, por ello señala que la resolución impugnada debe ser declarada nula, puesto que se limitó su derecho de defensa.
- (v) Finalmente, Activos Mineros señala que se debe tener presente que la potestad sancionadora está regida por los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem.

## II. COMPETENCIA


- 
14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>16</sup>, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>17</sup>



<sup>16</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.



<sup>17</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

(en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>18</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>19</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>20</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>21</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>22</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>18</sup> **LEY N° 29325**  
Disposiciones Complementarias Finales  
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>20</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>21</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>22</sup> **LEY N° 29325**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de



Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>23</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>24</sup>.

20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)<sup>25</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

#### **Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

#### **LEY N° 28611.**

##### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

<sup>25</sup> 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>26</sup>.
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>27</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>28</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>29</sup>.
24. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>30</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>31</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>27</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>28</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>29</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>32</sup>.

25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.

27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

28. Activos Mineros apeló la Resolución Directoral N° 0195-2018-OEFA/DFAI, señalando argumentos referidos únicamente a la declaración de la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

29. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la variación de la medida correctiva N° 1 y la precisión del alcance de la medida correctiva N° 2, dichas cuestiones han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 220°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Determinar si la Resolución Directoral N° 0195-2018-OEFA/DFAI es nula por haberse vulnerado el derecho de defensa, toda vez que, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI fue declarado improcedente.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. El numeral 2 del artículo 246° del TULO de la LPAG<sup>35</sup> se recoge el principio del debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, y respetando las garantías del debido proceso<sup>36</sup>.
32. De manera adicional, debe señalarse que en el artículo 25° del TULO del RPAS<sup>37</sup> se establece que la autoridad que emitió el acto que se impugna debe pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles. Y que, concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante.

<sup>35</sup> TULO de la LPAG

### Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>36</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-20014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

<sup>37</sup> TULO del RPAS

### Artículo 25.- Elevación del recurso de apelación

25.1 Corresponde la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante.

33. Asimismo, en el numeral 24.2 del artículo 24<sup>o38</sup> de dicho dispositivo se establece que el administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva. Ello dentro de un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo al numeral 24.3 del artículo 24<sup>o</sup> de la referida norma<sup>39</sup>.
34. Además, el numeral 216.2 del artículo 216<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>40</sup> señala que el término para la interposición de los recursos de apelación es de 15 días perentorios.
35. Por otra parte, con relación al régimen de la notificación personal, se debe señalar que conforme al numeral 21.3 del artículo 21<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>41</sup>, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

38 **TUO del RPAS**  
**Artículo 24<sup>o</sup>- Impugnación de actos administrativos (...)**

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

39 **TUO del RPAS**  
**Artículo 24<sup>o</sup>- Impugnación de actos administrativos (...)**

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

40 **TUO de la LPAG**  
**Artículo 216.- Recursos administrativos (...)**

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

41 **TUO de la LPAG**  
**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

36. Por otra parte, el artículo 24° del TUO de la LPAG, establece el plazo y contenido para efectuar las notificaciones.

**Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación**

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

37. Dicho ello, y en consideración a los argumentos referidos por el administrado en su escrito de apelación, esta sala determinará si Activos Mineros presentó su recurso de apelación contra de la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAL dentro del plazo legal establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° TUO del RPAS y el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG; y si cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 122° y 219° de la referida norma<sup>42</sup>.

38. Para ello, debe precisarse que, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa que Activos Mineros, en los escritos presentados durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, fijó como domicilio Av. Prolongación Pedro Miotta N° 421, distrito San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

<sup>42</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 122.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

**Artículo 219.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

39. Ahora bien, la Cédula de Notificación N° 1929-2017, el 22 de diciembre de 2017 a las 16:30 horas, la DFSAI notificó a Activos Mineros la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI en la dirección señalada por el administrado. Cabe precisar que, de la revisión de la citada cédula de notificación, se verifica que la misma cumple con lo dispuesto por el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, puesto que: (i) contiene la fecha y la hora en que se efectuó la notificación; (ii) se dejó constancia de que el vigilante de la oficina de Activos Mineros se negó a recepcionar el acto notificado; y, (iii) se dejó constancia de las características del lugar donde se ha notificado. Adicionalmente, se adjuntaron dos fotografías del domicilio de Activos Mineros, tal como se detalla a continuación:

**NO VALE**

PERU		Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		OEFA DFAI		FOLIO N° 0980	
<b>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 1929 -2017 - ACTA DE NOTIFICACIÓN</b>									
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS									
<b>DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR</b>									
Destinatario / Administrado		ACTIVOS MINEROS S.A.C.							
Domicilio	Dirección	AV PROLONG PEDRO MIOTTA N° 421			Distrito	SAN JUAN DE MIRAFLORES			
	Provincia	LIMA	Departamento	LIMA	Referencia				
Procedimiento	Procedimiento Administrativo Sancionador								
Acto o Documento que se notifica	Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI								
Fecha de emisión	22 de diciembre del 2017	N° de folios	21						
Documentos Adjuntos	N° de Expediente	391-2015-OEFA/DFSAI/PAS	Agota la vía administrativa	S	X				
				No Agota					
Autoridad que emite el Acto o Documento	Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos								
Entidad	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección	Av. Faustino Sánchez Carmon 803, 807 y 815, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima						
<b>CARGO DE RECLPCIÓN</b>									
Apellidos y nombres de la persona que recepciona notificación por el destinatario						Documento de Identidad	DNI		
Fecha de realización de la Notificación						Firma			
22/12/2017						Hora 16:30 PM			
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ A recibir la notificación ( X ) A firmar el cargo de notificación ( )									
Describir la situación ocurrida: El vigilante indica que Activos Mineros S.A.C. atendió hasta las 12:00pm y que no le entregó el acta notificada a recibir documentos.									
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble): Puerta blanca en la fachada de Activos Mineros									
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006 2017 JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).									
<b>EN CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO</b>									
<b>AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA</b> Fecha (...../...../.....)									
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, doy AVISO que retornaré el día ..... de ..... de 20... a horas ..... con el objeto de notificarlo. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 de Artículo 21° de TUO de la Ley N° 27444, doy constancia de los hechos y firmo la presente acta en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.									
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):									
Observaciones									



40. Por tanto, considerando que el 22 de diciembre de 2017, fue notificada la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI, el plazo máximo para interponer el recurso de apelación fue hasta el 17 de enero de 2018. En el referido cómputo de plazos, se ha tenido en cuenta el día 2 de enero de 2018, fecha que fue declarada como día no laborable compensable para el sector público, según el Decreto Supremo N° 001-2017-PCM<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2017-PCM**, mediante el cual se declaran días no laborables compensables para los trabajadores del Sector Público, durante los años 2017 y 2018, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de enero de 2017.

Artículo 1.- Días no laborables en el sector público.

1.1 Declárase días no laborables, para los trabajadores del sector público, a nivel nacional, durante los años 2017 y 2018, los siguientes:

Viernes 30 de junio de 2017

Jueves 27 de julio de 2017

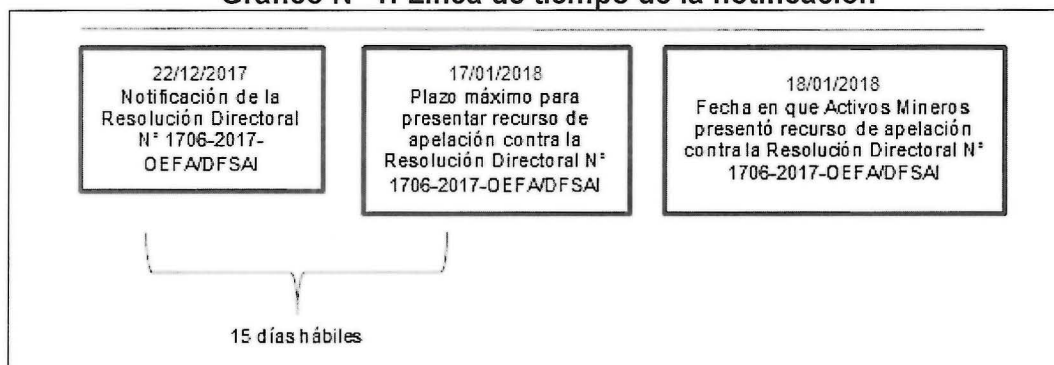
Martes 2 de enero del 2018

1.2 Para fines tributarios dichos días serán considerados hábiles.



41. Cabe precisar que, conforme se verifica en las normas publicadas en el diario oficial El Peruano, el 22 de diciembre de 2017 no fue declarado como día no laborable compensable para el sector público. Asimismo, tampoco se advierte que se haya emitido algún comunicado o disposición referida al horario de atención de las entidades estatales y las empresas públicas para el mencionado día.
42. Considerando lo expuesto, se advierte que Activos Mineros presentó su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI el 18 de enero de 2018, esto es, vencido el plazo para interponer el recurso de apelación.
43. Por tanto, correspondía al administrado presentar su recurso de apelación dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI<sup>44</sup>, la misma que –tal como se ha señalado–, se efectuó el 22 de diciembre de 2017, por lo que tuvo la posibilidad de presentar su recurso hasta el 17 de enero de 2018, no obstante, el administrado presentó su escrito el 18 de enero de 2018; es decir, fuera del plazo legal.

**Gráfico N° 1: Línea de tiempo de la notificación**



Elaboración: TFA

44. En consecuencia, se tiene que el referido escrito fue presentado fuera del plazo legal, esto es de manera extemporánea; en ese sentido, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 0195-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual la DFAI declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI; y que declaró consentida la referida resolución.
45. Finalmente, se debe señalar que en atención a lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>45</sup>,

<sup>44</sup> TUO de la LPAG  
**Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones**  
 Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:  
 1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas. (...)

<sup>45</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD**, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

se ha verificado que la resolución impugnada cumple con el principio de legalidad y fue emitida respetando el derecho de defensa y el debido procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0195-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1706-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 182-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.